



**Instituto de Movilidad
de Pereira**

Pereira, Risaralda. 13 de MARZO de 2025

Señor(a):

JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ GAMBOA

C.C. 1.112.792.436

NOTIFICACION POR AVISO

(Artículo 69 del CPACA)

Resolución No. 003078 del veintisiete (27) de febrero de 2025.

A los **trece (13) días del mes de marzo de 2025**, La oficina de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013; en aplicación al inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar por aviso al señor(a) **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ GAMBOA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **1.112.792.436** el siguiente acto administrativo:

RESOLUCION No.	003078
FECHA DE EXPEDICION	veintisiete (27) de febrero de 2025
ORIGEN:	Orden de Comparendo No. 99999999000005906746
EXPEDIDO POR:	Inspector - Oficina de Procedimientos y Sanciones
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra la Resolución 003078 de 2025 " <i>medio del cual se resuelve un proceso contravencional</i> " y se decide una situación administrativa con fundamento en la suspensión de la licencia de conducción, procede el recurso de Apelación ante la Subdirección de Registro de Información, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 74 y ss.
PLAZO PARA INTERPONERLO	Deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso.

ADVERTENCIA.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 Y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, toda vez

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad de Pereira

que no fue posible la notificación personal del mismo por generar la notificación devolución; se publica el presente aviso adjunto el acto administrativo Resolución N° **003078 del veintisiete (27) de febrero de 2025**, por el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día **trece (13) de marzo de 2025**, en la página oficial de la entidad <https://movilidadpereira.gov.co/> y en un lugar visible al público de esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira (cartelera de notificaciones)

El acto administrativo **Resolución No. 003078 del veintisiete (27) de febrero de 2025** del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día **VEINTE (20) DE MARZO DE 2025**.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo Resolución N° **003078 del veintisiete (27) de febrero de 2025** constante de quince (15) folios con adverso.



ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA
Profesional Universitario – Inspector.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB OFICIAL Y EN LA CARTELERA HOY A LOS **TRECE (13) DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2025**, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA A LOS **DIECINUEVE (19) DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2025** A LAS 5:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

Notifica,



ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA
Profesional Universitario – Inspector.



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003078 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025

'por medio del cual se resuelve un proceso contravencional'

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

NÚMERO DE PROCESO: 9-5906746

ORDEN DE COMPARENDO No. 99999999000005906746

FECHA DE COMAPRENDO: 13/05/2024

CÓDIGO INFRACCIÓN: "F"

NOMBRE DEL INFRACTOR: JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ GAMBOA

CEDULA DE CIUDADANÍA: 1.112.792.436

PLACA DE VEHICULO: JIR602

El (la) Inspector(a) de Procedimientos y Sanciones en uso de las atribuciones legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, en la ciudad de Pereira, el día **veintisiete (27) de febrero de 2025**, siendo las **09:00 horas** y en aplicación a los artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su artículo 136, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el despacho en contra del (la) señor(a) **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ GAMBOA**; identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **1.112.792.436**.

i. DESARROLLO PROCESAL

1. En la ciudad de Pereira, el día **Trece (13) de mayo de 2024**, le fue notificada la orden de comparendo único Nacional No. **99999999000005906746** al señor(a) **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ GAMBOA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. **1.112.792.436**, por incurrir en la sanción prevista en el título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, Artículo 131, Literal F, por prueba(s) de alcoholemia realizada(s) la(s) cual(es) arrojaron un resultado de 34 y 35mg/100ml, de la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y posteriormente reformada por la Ley 1696 de 2013, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: **"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.**

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

2. el día **Trece (13) de mayo de 2024**, con la notificación de la orden de comparendo único Nacional No. **99999999000005906746** se ordenó al presunto infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes, haciendo caso omiso a tal orden.

Carretera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003078 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

3. Como quiera que el inculpado no compareciera hasta el trigésimo día calendario, siguiente a la fecha de la infracción ni aportó excusa justificada de su inasistencia; surtidos los trámites de conformidad con los artículos 134, 135 y 138 de la Ley 769 de 2.002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 1383 de 2010, ley 1696 de 2013, y teniendo en cuenta que al no comparecer el presunto infractor no objeto la comisión de la conducta imputada, además que éste Despacho mediante auto declaró abierta la investigación para dar inicio al proceso contravencional, en audiencia pública corriendo traslado de las pruebas y documentos obrantes en el expediente y que fueron incorporadas al proceso contravencional y decretando las pruebas obrantes en el *sub lite* tendientes al esclarecimiento de los hechos.

4. Vinculado el presunto contraventor al proceso contravencional de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, el despacho decreta como prueba de oficio, recepcionar la declaración de la autoridad de tránsito que adelantó el procedimiento para la toma de las pruebas de alcoholemia **JUAN SEBASTIAN FORERO LOAIZA**, quien elaboró la orden de comparendo para que rindieran declaración el día **diez (10) de febrero de 2025**, en audiencia de pruebas.

5. El día **diez (10) de febrero de 2025**, el despacho se constituye en audiencia pública de pruebas recepcionando la declaración de los agentes de tránsito **JUAN SEBASTIAN FORERO LOAIZA**, deponiendo las circunstancias de tiempo y modo lugar sobre el procedimiento para la toma de la prueba de embriaguez alcohólica y la elaboración de la orden de comparendo, y se deja constancia de que el señor **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ GAMBOA**, no se hizo presente.

6. En diligencia de audiencia pública del **diez (10) de febrero de 2025**, se cierra la etapa probatoria y se le concedió al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la diligencia para que formulará los alegatos de conclusión por escrito si así lo estimaba conveniente, vencido dicho plazo no se llegó al proceso escrito alguno.

7. En desarrollo de las mismas, se fijó fecha para proferir fallo definitivo en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira el día veintisiete (27) de febrero de 2025, a las 09:00 horas.

ii. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Del debido proceso administrativo.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa,

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la Ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts 4° y 122).

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."*

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

En principio, el debido proceso es pilar fundamental del derecho Procesal y expresa la exigencia de un procedimiento en el que deba respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, protegiendo los bienes jurídicos tutelados bajo las garantías del derecho de defensa, que asegure a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso contravencional sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, donde se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y el administrado, en aras de garantizar decisiones ajustadas a lo probado.

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: *"...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."*¹

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de

¹ Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Alvaro Tafur Galvis.



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003078 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional" **AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia, las garantías en materia de Tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos previstos para ello.

Ley 769 de 2002; En su artículo primero el Código Nacional de Tránsito establece que: *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito *"Los Inspectores de Tránsito, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial."* Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

(...)"

Ahora bien, el procedimiento en materia de Tránsito cuenta con las formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso,

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003078 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, al gozar de la posibilidad de solicitar y controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En tal sentido la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre" regula en el artículo 136 modificado por el artículo 205 del Decreto-Ley 019 de 2012, dispone:

"Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles".

(...) en la misma audiencia si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado, si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código

Se observa, para el caso *sub examine*, que la orden de comparendo tiene la firma del (la) presunto(a) infractor(a) **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ GAMBOA**, por lo que se entiende que quedó notificado(a) de ella de acuerdo al párrafo 5° del artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y por voluntad propia no participó dentro del proceso contravencional, abandonando voluntariamente la potestad de participar activamente en cada una de las diligencias de audiencia pública, no solicitó, ni aportó pruebas para que fueran valoradas de forma conjunta con las señaladas en el acápite de valoración probatoria y controvertir las demás, el despacho ha respetado el debido proceso y no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la ley respecto de las actuaciones adelantadas respetando el debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción del (la) presunto(a) infractor(a) enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado:

(i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción, (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad, entre otras garantías. Así mismo específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que "los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las firmas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

De otro lado, a la hora de emitir fallo, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 131 literal F de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, que dice que los



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003078 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: *F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un vehículo le impone al conductor su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, está, hablando de un hombre que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol.

Si el conductor ha ingerido licor y conduce un vehículo significa que estaría presentando un comportamiento que no es de un hombre en condiciones normales pues sus reflejos nunca serían los de una persona normal que puede reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto considera el Despacho que al atreverse a conducir en estado de embriaguez excede los límites de riesgo socialmente permitido en caso como éstos y es por lo que el conductor no tiene la suficiente idoneidad en la conducción de su vehículo.

Se tiene entonces que una persona bajo los efectos del alcohol sufre los siguientes síntomas: incoordinación motora, confusión, incapacidad de juicios críticos y alteración de funciones sensoriales. De allí que cuando una persona ha ingerido licor se encuentra en situación indiscutible de una condición que influye, sin duda, en la conducción de vehículos automotores.

La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende, se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado. En cuanto a la visión se afecta la acomodación, la capacidad para seguir objetos, el campo visual, la visión periférica, la recuperación de la visión después de la exposición al deslumbramiento.



"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

El comportamiento y la conducta son muy variados, aunque en general se sustentan en una sensación subjetiva de mayor seguridad, lo cual modifica significativamente el estilo de conducir de los conductores cuando no está bajo efecto del alcohol. No obstante, también puede concurrir que, pese a ser requerido por la autoridad de tránsito con las plenas garantías el implicado se niegue a realizar la prueba o no la realice de forma incorrecta realizando conductas adversas o contrarias a las señaladas por la autoridad de tránsito, constitutivas de renuencia, lo que conlleva a otras sanciones de mayor severidad establecidas en la ley 1696 de 2013 y la consecuencia jurídica se desprende del elemento fáctico de la negación o renuencia.

Por otra parte considera el Despacho que es importante precisar que la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito debe entenderse dentro del contexto o procedimiento descrito en los artículos 135 y 136 de la misma normatividad, los cuales contemplan la celebración de una audiencia pública en las que se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado y es necesario también señalar que el proceso mediante el cual se imponen las sanciones por infracciones a las normas de tránsito es un proceso abreviado, que se surten a través de audiencia, por ser un proceso administrativo reglado, en donde la carga de la prueba para desvirtuar la orden de comparendo y las pruebas aportadas por la autoridad de tránsito corresponde al inculcado por ser esta actividad considerada como peligrosa.

El diccionario de la Real Academia Española enseña que CARGA en sentido jurídico, "... es la necesidad de realizar determinados actos para evitar que se produzcan perjuicios para la parte. Es la que incumbe a una parte en un proceso para poder dar por probados los hechos que alega."

Según Micheli (1982), el fenómeno de la carga procesal consiste en que "la Ley, en determinados casos, atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición (necesaria y suficiente) para la obtención de un efecto jurídico, considerado favorable para dicho sujeto" (Micheli, 1982, p. 85).

Por su parte, la Corte Constitucional (2001) ha definido las cargas procesales como aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Y se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no (sic), tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-203).

Según el maestro Parra Quijano (2007), la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le invita a la parte implicada la



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003078 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Parra Quijano, 2007, p. 249).

Si se observa con detenimiento, el Despacho ha dado cumplimiento a las etapas del proceso contravencional y ha garantizado el debido proceso siguiendo las normas propias de cada juicio, es decir, acatando las reglas en la norma legal, de acuerdo con su naturaleza, previendo cada una de las etapas propias del proceso y que al mismo tiempo, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el proceso contravencional, asegurando su normal desenvolvimiento y la obtención del material probatorio que le permitió formarse el juicio necesario para emitir el fallo correspondiente.

La pretensión de la audiencia es demostrar ante el (la) Inspector(a) de Tránsito el error en que ha incurrido la autoridad de tránsito al elaborar la orden de comparendo y, una vez demostrado y desvirtuado dicho error, se proceda a dejar sin efecto la orden de comparendo, pero en el caso que nos ocupa vemos como él (la) señor(a), **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ GAMBOA**, en ningún momento demuestra lo anterior, toda vez que no solicitó la iniciación de la actuación procesal de conformidad con lo descrito en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y, por tanto, no se presentó al despacho durante las etapas procesales surtidas, teniendo en cuenta que es deber del (la) presunto(a) contraventor(a) estar atento a sus propios intereses procesales y no dejar abandonado el proceso a su suerte, mostrando así desinterés en darle claridad a los hechos ocurridos.

El (la) conductor(a) pudo haber ejercido su derecho a la defensa, solicitando audiencia, rindiendo versión libre donde pudo haber tenido la oportunidad de solicitar y/o aportar pruebas para demostrar la no comisión de la falta, controvertir las pruebas obrantes en el expediente y las practicadas de oficio. Sin embargo, el despacho en busca de la verdad, decretó y practicó pruebas que le permitieran tomar una decisión más allá de toda duda razonable y determinar si existe una responsabilidad contravencional del implicado.

Por lo tanto, es adecuado precisar que la Inspección cumplió con las etapas procesales que deben adelantarse dentro del proceso contravencional, entendiendo como tal el conjunto de actos concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, respondiendo el principio del debido proceso y dentro del proceso que nos ocupa no se observa menoscabo al existir suficientes elementos materiales probatorios que permiten adoptar una decisión en derecho.

Es por todo lo anterior que éste despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan en audiencia de fallo.

iii. PRUEBAS

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003078 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Razón por la cual, este Despacho procede a hacer el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de las evidencias aportadas por la autoridad de tránsito y que reposan dentro del expediente, y de acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015, se considera conducente, pertinente y útil **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes:

a. Documentales:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba Registro de Resultado del alcohosensor VXL intoximeters inc, que dio origen a las tirillas No. **243 y 244** correspondiente a blanco 0.00 G/L y dos resultados de **34 y 35 mg/100mL**, con firma y huella del examinado (a folio 2).

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado LISTA DE CHEQUEO de fecha **12/05/2024** suscrito por el agente de tránsito **JUAN SEBASTIAN FORERO LOAIZA**. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez. (a folio 4).

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba el documento denominado ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR de fecha 12/05/2024 suscrito por el agente de Tránsito **JUAN SEBASTIAN FORERO LOAIZA**. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez. (a folio 4).

CUARTO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente el documento denominado FORMATO RESULTADOS PRUEBA CON ALCHO-SENSOR *"declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado"*. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015. (a folio 5) con firma y huella del examinado.

QUINTO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente el documento denominado FORMATO DE RETENCIÓN PREVENTIVA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR EMBRIAGUEZ, Adjunto a la licencia de conducción N° 9873150. Se hace necesario el

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003078 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

mismo, por cuanto con dicho documento se dejada a disposición el documento retenido ante la autoridad de tránsito y se realiza el registro ante el RUNT, lo constituye como requisito establecido en la ley 1696 de 2013.

SEXTO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado CAPACITACION EN EL MANEJO DE ALCOSENSORES del operador del equipo Alcohosensor agente de tránsito **JUAN SEBASTIAN FORERO LOAIZA**. Se hace necesario el mismo, para establecer que el mencionado Agente de Tránsito se encuentra avalado para realizar el procedimiento de toma de pruebas de embriaguez. Es de anotar que dicho documento guarda relación directa con los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia, teniendo en cuenta que el mencionado agente fue quien realizó la práctica de las pruebas de embriaguez al presunto contraventor. (a folio 7, 7v).

SEPTIMO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado CERTIFICADO DE CALIBRACION correspondiente al alcohosensor referenciado con la marca INTOXIMETERS modelo AS V XL serie 021062. Se hace necesario este documento por cuanto, mediante el, se certifica el estado del equipo para el día en que fue utilizado para realizar las pruebas de alcoholemia. (a folio 8, 8v).

OCTAVO: Escrito proceso sancionatorio orden de comparendo firmado por el señor **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ GAMBOA**.

b. Testimoniales:

- Declaración de la autoridad de Tránsito que práctico las pruebas de alcoholemia, elaboró y notificó la orden de comparendo **JUAN SEBASTIAN FORERO LOAIZA**, identificado(a) con la placa 062438.

Pruebas que fueron debidamente decretadas, practicadas y trasladadas a la parte interesada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, siendo fundamento legal para garantía del debido proceso; en consecuencia, las mismas son incorporadas en su totalidad con el fin de hacer la valoración probatoria que en derecho corresponde.

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte, para que se ejerciera los diferentes medios de defensa habidos para el caso, conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley bajo el adecuado procedimiento administrativo, entiendo esto como el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa, procediendo el despacho a efectuar la valoración probatoria que en derecho corresponde.

iv. VALORACION PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003078 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012 (Artículos 164 y s.s.) y la valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 de la misma codificación que dice: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*.

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un correcto estudio sobre la conducta indiligada al investigado, su modelo descriptivo y demostración dentro del actuar que nos ocupa, procediendo este despacho a efectuar el análisis probatorio acorde con las reglas de la sana crítica y la lógica de la experiencia, y en busca de la verdad real y bajo la potestad del instructor del proceso en el ejercicio de sus funciones.

DECLARACIÓN DEL (LA) AGENTE DE TRÁNSITO JUAN SEBASTIAN FORERO LOAIZA

el día **veinte (20) de agosto del 2024 a las 13:00 horas**, el despacho recepciona la declaración de la autoridad de tránsito **JUAN SEBASTIAN FORERO LOAIZA**, identificado(a) con la placa 062438, quien manifestó (...) *Con relación a la orden de comparendo, ¿Dígale al Despacho si conoce el motivo por el cual fue citado(a) a esta Inspección? RESPONDIO: Sí. PREGUNTADO: ¿Dígale al Despacho si las pruebas de alcoholemia fueron realizadas por usted al presunto implicado? RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: ¿Dígale al Despacho si la orden de comparendo que se le pone presente fue elaborada por usted? RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígale al despacho si conoce usted al señor(a) JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ GAMBOA, presunto(a) contraventor(a) y en calidad de qué lo conoce? RESPONDIO: lo distingo. PREGUNTADO: ¿Dígale al Despacho cómo fue el procedimiento para la elaboración de la orden de comparendo en mención? RESPONDIO: nos informaron de un accidente de tránsito en la vía "Y" Cerritos de Pereira, al legar observamos varios vehículos involucrados en el evento, se tomaron fotografías, se fijaron los vehículos, posterior a eso me dirigí a la clínica los Nevados para verificar el estado de las personas lesionadas, es donde le hago la prueba de le hago la prueba de alcoholemia al conductor, posterior se le realiza la orden de comparendo y el conductor se deja a disposición de la Fiscalía.*

PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho ¿usted se encontraba facultado para realizar el procedimiento de pruebas de alcoholemia? RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho si usted realizó la prueba en blanco para verificar el funcionamiento del alcohosensor? RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho si usted diligenció la "LISTA DE CHEQUEO PARA EQUIPO ALCOHOSESOR? RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígale al despacho, ¿usted realizó y diligenció la "ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION DE AIRE EXPIRADO CON ALCO-SENSOR"? RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho ¿usted diligenció el FORMATO



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003078 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

DECLARACIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD? RESPONDIO: sí.
PREGUNTADO: Dígame al despacho, ¿cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al (la) presunto(a) infractor(a)? **RESPONDIO:** dos. **PREGUNTADO:** ¿A la presunta conductor(a) le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** ¿Dígame al despacho ¿usted le informó al (la) presunto(a) contraventor(a) de forma precisa y clara los derechos que le asisten ante un proceso contravencional por alcoholemia? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿usted le indicó al (la) presunto(a) contraventor(a) de forma exacta y precisa cómo debía espirar a través de la boquilla del alcohosensor? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** ¿Dígame al despacho que acciones adelanto para identificar a la señora JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ GAMBOA como presunta conductora del vehículo relacionado en la orden de comparendo? **RESPONDIO:** me presento la cédula, la licencia no la tenía por eso no se pudo incautar. **PREGUNTADO:** ¿Dígame al despacho qué le manifestó el (la) presunto(a) conductor(a) con relación a las pruebas de alcoholemia que se le realizaban y a la orden de comparendo? **RESPONDIO:** no recuerdo. **PREGUNTADO:** ¿Dígame al despacho si al (la) presunto(a) conductor(a) le fue retenida la licencia de conducción? **RESPONDIO:** no. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, ¿el presunto contraventor le manifestó no ser el conductor del vehículo relacionado en la orden de comparendo? **RESPONDIO:** no, siempre se identificó como el conductor del vehículo. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, ¿al presunto contraventor le fue notificado la orden de comparendo? **RESPONDIO:** sí, junto con el resultado de la prueba de alcoholemia y el formato de aseguramiento de la calidad. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, ¿le informo que podía solicitar audiencia si no estaba conforme con la orden de comparendo? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** ¿Dígame al despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar en su declaración? **RESPONDIO:** No.

El despacho corrió traslado al señor **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ GAMBOA**, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, frente a la declaración del agente de Tránsito y los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, sin ninguna manifestación debido a su inasistencia.

Sobre este aspecto, con relación a la declaración, logra determinar el despacho que bajo el principio de la razonabilidad para establecer la premisa fáctica que ocupa este caso, dichas prueba fue pertinente, conducente y obtenida lícitamente y no se evidencia que este tenga interés en las resueltas del proceso que hoy se estudia donde la decisión no conlleva consecuencia jurídica en contra o beneficio del mismo; se observa objetividad en lo relatado, explicando con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y de la forma como llega a su conocimiento y su declaración es objetiva e imparcial.

Puede extraer el despacho que es consecuente con lo declarado por el agente de Tránsito, el hecho simple de la contravención, que es comunicada a través de la orden de comparendo único Nacional asociando las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se presentó el caso, comenzando a visualizar esas circunstancias de las huellas, rastros o vestigios que se hallen en el lugar de los hechos.

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003078 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

Así la Ley 1696 de 2013, en su disposición normativa establece las sanciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas y a su vez en el artículo 4o. dispone: Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En este aspecto, es relevante deponer que la autoridad en su calidad de servidor público, en acción preventiva y salvaguarda de la seguridad ciudadana; si tiene conocimiento u observa una conducta continuada que pone en riesgo a todos los actores viales, al conductor del vehículo y a la comunidad en general puede intervenir para interrumpir temporalmente la continuidad de dicha conducta y si al solicitar el registro le perciben al conductor un olor a alcohol, inicia el procedimiento legalmente establecido para el tipo de conducta.

Párrafos anteriores, que sustentan igualmente el actuar del agente de Tránsito para imponer la orden de comparendo al Señor(a) **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ GAMBOA**, por presuntamente estar conduciendo en estado de embriaguez, y deberá ser este despacho que conforme a las pruebas legalmente obtenidas y practicadas en el proceso determinar si se logró probar el sujeto y la conducta, es decir que no hay duda de que el señor **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ GAMBOA** era el conductor del vehículo y que este se encontraba conduciendo bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

PRUEBA(S) DOCUMENTAL(ES)

En la audiencia de vinculación y audiencia de prueba el despacho le dio traslado al implicado de sendas pruebas aportadas por el agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo y otros documentos incorporados por el despacho, los cuales fueron anexados al expediente como pieza procesal.

De las pruebas documentales el despacho encuentra que se anexaron, en la debida oportunidad procesal y conforme al debido proceso, la orden de comparendo único nacional n° **99999999000005906746**, el registro de resultados del analizador marca Intoximeters, modelo VXL, serie 021062, tirilla(s) con número de pruebas: **243 y 244**, la(s)



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003078 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

cual(es) arrojaron un estatus de la prueba "exitoso", el documento denominado lista de chequeo para prueba de embriaguez, el documento denominado entrevista previa y plenas garantías para la medición con alcohosensor, el documento denominado resultados pruebas con alcohosensor "declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través de aire espirado, el certificado de manejo de alcohosensor del señor **JUAN SEBASTIAN FORERO LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1112792436**, el certificado de calibración del alcohosensor marca Intoximeters, modelo VXL, serie 021062 n° 0106-47724 expedido por el laboratorio Saravia Bravo S.A.S. los cuales hacen parte de los formatos establecidos en la Resolución 1844 de 2015, informe policial de accidente IPAT, constituyen elementos de prueba como garantía del debido proceso y del cual el despacho se pronunciara en el acápite de conducta, estableciendo su valor probatorio.

OTRAS PRUEBA(S) DOCUMENTAL(ES)

Obra dentro del *sub examine* un escrito firmado por el señor **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ GAMBOA**, donde realiza un relato de lo sucedido el día de los hechos exponiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, expresando que ejercía la actividad de conducir cuando siente un fuerte golpe que da en el lado derecho de la puerta delantera de su vehículo, lo que generó una colisión descrita en el informe policial de accidente (anexado) y que dicho accidente fue atendido por la Policía de carreteras, así mismo, en dicho escrito se describe circunstancias que interfirieron para la ocurrencia del siniestro y que con ocasión al mismo la autoridad procedió a efectuar el procedimiento de tránsito y la toma de la respectiva prueba de alcoholimetría por medio de alcohosensor el cual dio resultado positivo con grado cero de alcoholemia.

FUNDAMENTOS Y ANALISIS

Habiéndose elaborado la orden de comparendo No. **99999999000005906746** y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2.002, reformados por los artículos 22 y 36 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, entra éste despacho a determinar la responsabilidad contravencional del(la) señor(a) **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ GAMBOA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **1.112.792.436**, en calidad de conductor(a) del vehículo de placa **JIR602**, por incurrir presuntamente en la Infracción "F" así codificada por los artículos 4 y 5 de la Ley 1696 de 2013, que modificaron los artículos 131 y 152 de la ley 769 de 2002 respectivamente.

Es necesario precisar según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) ***"La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene***

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, **que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros**, en especial cuando se podan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad. Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de indefensión a una víctima para lograr de ella un objetivo propuesto". (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Negrillas fuera del texto).

De igual manera, define como embriaguez el "(...) **estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo**". (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Negrillas fuera del texto).

Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo a lo expresado por la Gardiana de la Constitución, en la sentencia C-636 de 2014, en la que dispone:

"(...) En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar (ii) como consecuencia de lo anterior **existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales**, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".

4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. Este deber encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución. De hecho, existen disposiciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que sancionan el incumplimiento de las órdenes dadas por las autoridades judiciales y administrativas. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del tipo penal de fraude a resolución judicial, conforme al cual incurrirá en la pena allí prevista la persona que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa (art. 454).



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003078 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional" **AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

*De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartida resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, **el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho**. Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades (...)"*. (Sentencia C-636/14). (Negrillas fuera del texto).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Alta Corte, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad, tanto de quien conduce, como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Ahora bien, en lo declarado por el (la) agente de tránsito sobre el hecho simple de la presunta comisión de la contravención, la cual es comunicada a través de la orden de Comparendo Único Nacional y asociándolo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se presentó el caso, continuando con el procedimiento para la toma de la prueba de alcoholemia siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

Lo anterior, es la razón por la cual el (la) agente de tránsito no puede incumplir dicho deber legal y, a su vez, es fundamento suficiente para determinar que su actuar está imbuido dentro del marco de la legalidad.

Debe decirse que la Ley 1696 de 2013, en su disposición normativa, establece las sanciones penales y administrativas para castigar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. Es así como, el artículo 4° de la ley precitada, dispone:

"(...) Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

En este aspecto, es relevante deponer que la autoridad de tránsito, en su calidad de servidor público, en acción preventiva y salvaguarda de la seguridad ciudadana, al tener conocimiento u observar una conducta continuada que pone en riesgo a todos los actores viales, al conductor del vehículo y a la comunidad en general, puede intervenir para interrumpir temporalmente la continuidad de dicha conducta. Una vez hecho esto

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

y al solicitarle al (la) implicado(a) el registro, le perciben un olor a alcohol, inicia el procedimiento legalmente establecido para el tipo descriptivo de la conducta.

Con respecto a las plenas garantías, el despacho procede a hacer un análisis de lo sucedido en el lugar de los hechos según el contenido del formato de entrevista diligenciado por la autoridad de tránsito, la declaración obrante en el proceso y anexos según la resolución 1844 de 2015.

De acuerdo con las declaraciones de los agente de Tránsito manifiestan haber brindado las plenas garantías al examinado, lo que concuerda con lo evidenciado en el documento aportado a folio 4, tipo de medios de convicción que resultan válidos cuando son efectuados con el propósito de pre-constituir la prueba de su ocurrencia, en este caso que se respetaron las garantías del debido proceso, se le indicaron las garantías de la prueba al examinado y se le indicaron los derechos que le asisten, sin que el mismo en este caso particular constituya por si solo la contravención a la norma de tránsito, igualmente se observa que no fue obtenido con vulneración de los derechos fundamentales, y utilizados únicamente dentro de este proceso, igual derecho que le asiste a los ciudadanos.

obra la declaración del agente de Tránsito que adelantó el procedimiento para la toma de la prueba de embriaguez alcohólica **JUAN SEBASTIAN FORERO LOAIZA**, quien indico sobre las plenas garantías lo siguiente: **PREGUNTADO:** *¿Dígale al despacho si usted realizó la prueba en blanco para verificar el funcionamiento del alcohosensor?* **RESPONDIO:** *sí.* **PREGUNTADO:** *¿Dígale al despacho si usted diligenció la "LISTA DE CHEQUEO PARA EQUIPO ALCOHOSESNOR?"* **RESPONDIO:** *sí.* **PREGUNTADO:** *Dígale al despacho, ¿usted realizó y diligenció la "ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION DE AIRE EXPIRADO CON ALCO-SENSOR"?* **RESPONDIO:** *sí.* **PREGUNTADO:** *¿Dígale al despacho ¿usted diligenció el FORMATO DECLARACIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD?* **RESPONDIO:** *sí.* **PREGUNTADO:** *Dígale al despacho ¿cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al (la) presunto(a) infractor(a)?* **RESPONDIO:** *dos.* **PREGUNTADO:** *¿A la presunta conductor(a) le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia?* **RESPONDIO:** *sí.* **PREGUNTADO:** *¿Dígale al despacho ¿usted le informó al (la) presunto(a) contraventor(a) de forma precisa y clara los derechos que le asisten ante un proceso contravencional por alcoholemia?* **RESPONDIO:** *sí.* **PREGUNTADO:** *Dígale al despacho ¿usted le indicó al (la) presunto(a) contraventor(a) de forma exacta y precisa cómo debía espirar a través de la boquilla del alcohosensor?* **RESPONDIO:** *sí.*

Así mismo, hace parte de estas plenas garantías, la ENTREVISTA OBLIGATORIA ANEXO 5 RESOLUCIÓN 1844 DE 2015, para lo cual el agente de Tránsito cumplió con lo ordenado en el anexo 5 de la Resolución 1844 de 2015, la cual cuenta con los elementos necesarios para brindar las plenas garantías del Contenido del artículo 7.3 de la Resolución 1844 de 2015, que señala:

73. REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN



"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1.2. Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.1. Plenas Garantías: *En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).*

7.3.1.2.2. Entrevista: *antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara.*

Obrando en el expediente la prueba de ello, y la constancia de las plenas garantías, documentó en el cual reposa a firma del presunto infractor.

Teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, debemos proceder al análisis de la conducta contravencional tornando del contenido del artículo 5 parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013 el cual establece los presupuestos para que la infracción que se imputa en este caso se configure:

-Sujeto pasivo: al conductor del vehículo automotor.

-conducta: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas en cero (0) grado de embriaguez alcohólica.

Para el caso procederá este despacho a analizar si los anteriores prepuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor señor **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ GAMBOA**.

A- Del sujeto:

Se tiene en primer momento, se encontró elementos probatorios como la declaración de la autoridad de tránsito **JUAN SEBASTIAN FORERO LOAIZA**, quien adelantó el procedimiento para la toma de la prueba, quien manifestó sobre la identificación del conductor: (...) **PREGUNTADO:** *¿Dígame al Despacho cómo fue el procedimiento para la elaboración de la orden de comparendo en mención?* **RESPONDIO:** *nos informaron de*



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003078 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

*un accidente de tránsito en la vía "Y" Cerritos de Pereira, al legar observamos varios vehículos involucrados en el evento, se tomaron fotografías, se fijaron los vehículos, posterior a eso me dirigí a la clínica los Nevados para verificar el estado de las personas lesionadas, es donde le hago la prueba de le hago la prueba de alcoholemia al conductor, posterior se le realiza la orden de comparendo y el conductor se deja a disposición de la Fiscalía. (...) **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho que acciones adelanto para identificar a la señora JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ GAMBOA como presunta conductora del vehículo relacionado en la orden de comparendo? **RESPONDIO:** me presento la cédula, la licencia no la tenía por eso no se pudo incautar.*

Por lo depuesto, la declaración tiene especial trascendencia en la investigación de los hechos del caso, pues en definitiva en su exposición realizada sobre lo que ocurrió en el lugar de los hechos, se puede advertir que guarda perfecta coherencia. Asimismo, en la simple lectura de la misma se evidencia su carácter: i) Responsivo, en la medida en que todas las cuestiones que en él se abordan reciben una respuesta adecuada; ii) exacto, en la medida en que las afirmaciones que lo integran son puntuales, fieles y cabales en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la contravención y los documentos aportados; y iii) completo, en la medida en que no hacen omisión de ningún detalle relevante para el esclarecimiento de la verdad, toda vez que todos son afines a la hora de narrar lo sucedido el día de los acontecimientos en la conducción y la disponibilidad del conductor a realizarse la respectiva prueba, por lo que están dados los presupuestos necesarios para su plena validez probatoria.

En este mismo sentido, sobre la actividad de conducción y la identificación del conductor el señor **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ GAMBOA** presento escrito donde afirma "*el día domingo 12 de mayo del presente año siendo aproximadamente las 7:30 pm me dispuse a movilizarme en el vehículo de mi propiedad identificado con placas JIR602, TAL Y COMO CONSTA EN EL EXPEDIENTE DE MI CASO, MI CASA DE HABITACIÓN ESTA UBICADA EN LA CARRERA 21 NUMERO 150-05 CERRITOS reservado, (...) una vez iniciado el recorrido para llegar al sitio de encuentro con mi familia debía efectuar el retorno correspondiente (...) exactamente en el retorno ubicado en el sector Pereira- ye de cerritos Km 4 +100 me dispuse a efectuar el giro correspondiente bajando la velocidad y enciendo las luces direccionales (...)*

Así mismo en todos y cada una de las pruebas documentales se señala con claridad al presunto contraventor, adicional a la relación de conductor en cada uno de los formatos constitutivos del debido proceso conforme a la resolución 1844 de 2015, señalándose el nombre completo y número de identificación del señor **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ GAMBOA**.

Comprobando de manera contundente y palmaria mediante la declaración y los documentos obrante en el plenario que efectivamente el señor **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ GAMBOA** fue observado en la calidad de conductor del vehículo y posteriormente a quien se le practicaron las pruebas de alcoholemia, como bien se confirma en los relatos de los hechos, los elementos de pruebas descriptos y las afirmaciones allí ofrecidas.



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003078 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

Debe dejarse dicho por este despacho que, el agente de policía de Tránsito es un profesional idóneo; así como la información plasmada por Él en la orden de comparendo goza de conocimiento directo de las circunstancias, para lo cual, basta con acudir lo señalado por la Ley 1310 de 2009 por medio del cual se unifican las normas sobre agentes de Tránsito y grupos viales de las entidades territoriales, precisado que el mismo no tiene interés directo ni indirecto en las resueltas del proceso.

Por su parte, si bien la orden de comparendo no es un medio de prueba, el despacho debe referenciar que la autoridad de tránsito en la casilla 10 de la orden de comparendo único Nacional N° 999999999000005906746 señala datos del infractor CC 1112792436 JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ GAMBOA, en igual condición se señaló como infractor y/o conductor en los documentos soportes del procedimiento tales como las tirillas N° 243 y 244 con firma y huella del señor JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ GAMBOA, la entrevista previa a la medición relacionado en la casilla como examinado, declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad con firma y huella del examinado; Documentos los cuales no fueron objeto de tacha alguna por parte del conductor, no se desconoció su autenticidad y no se controvierte o se haya refutación de no ser el conductor del vehículo el día de los hechos.

Salta a la vista para este administrador la coherencia de la declaración llevando a dilucidar al despacho lo ocurrido el día 12/05/2024 y 13/05/2024 antes y durante el procedimiento de alcoholemia, concordando circunstancias de tiempo, modo y lugar con las declaraciones de los agentes de tránsito y las pruebas documentales, no se demuestra desconocimiento de los hechos, o que no fuera el presunto contraventor quien ejercía la actividad de conducir durante el requerimiento de la autoridad de Tránsito en un puesto de control, situación que lleva al inspector a determinar que la declaración de la agente de policía de Tránsito es objetiva y cuenta con la razón de la ciencia de su dicho, llevando al convencimiento de los hechos ocurridos respecto la conducta desplegada por el señor **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ GAMBOA**, quien para el día y la hora señalada era quien ejercía la conducción del vehículo de placas **JIR602** superando el estado de incertidumbre del sujeto de la conducta.

En coherencia con las pruebas documentales, en las cuales su diligenciamiento relaciona como examinado y conductor al señor **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ GAMBOA**; sin que existiera algún desconocimiento por parte del presunto contraventor del hecho generador, a través de la regla de la experiencia y acogidos todos los hechos indiciarios, los mismos tienen la entidad suficiente para concluir altamente probable que era el señor **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ GAMBOA** quien ejercía la actividad de conducir y más allá de toda duda razonable ha quedado probado de manera contundente y palmaria mediante la declaración y las pruebas documentales obrantes en el plenario que efectivamente el señor **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ GAMBOA**, era el conductor del vehículo.

Sin embargo, no solo basta para el despacho tener identificado el conductor del vehículo, sino que es menester por disposición legal, la configuración de la conducta

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003078 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

tipificada en la norma, para que se acredite a través del razonamiento jurídico la trasgresión a la Ley 1696 de 2013 y con ello poder imponer las sanciones correspondientes; por esto, procede el despacho a efectuar el análisis de la conducta como el segundo elemento constitutivo de la tipicidad.

b- de la conducta:

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002 Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

La prueba de embriaguez es un instrumento para lograr la convicción de la real ocurrencia del hecho, no se trata de unos simples números que arrojan positivo o negativo, sino asignarle el valor que corresponde a su estimación a través de la comprobación dando cumplimiento a las disposiciones legales que regulan el procedimiento y es por ello que el inspector debe dar inicio a esta segunda fase probatoria que según Sentís Melendo, *"estamos ante la etapa decisiva y concluyente de ese itinerario probatorio"*... *"... los elementos ya están adquiridos por el proceso, o incorporados a él; se trata de determinar su trascendencia para llegar a la certeza; o si se prueba la existencia de la negación o renuencia a realizarla de forma correcta con plenas garantías."*

Observando este despacho que el señor **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ GAMBOA** accedió a la práctica de la prueba de alcoholemia, posterior a las explicaciones brindadas y plenas garantías informadas las cuales se evidencian a folio 4, documento que contiene un párrafo indicando *de forma precisa y clara* la plenitud de garantías y debido proceso brindado, en el mismo documento mencionado se evidencia la firma del entrevistado. Soporte de lo anterior se evidencia como pruebas documentales denominadas entrevista a la medición con alco-sensor y declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad.

Puesta, así las cosas, a folio 2 obran en el plenario las tirillas 243 y 244, arrojadas por el alcohosensor V XL 021062, las cuales arrojaron:

ALCO-SENSOR VXL
INTOXIMETERS Inc
Prueba Directa

Numero de prueba: 243
Número de Serie: 021062
Fecha: 12/05/2024
Hora: 22:44:20
Temperatura: 26.5° C

RESULTADO 1

ALCO-SENSOR VXL
INTOXIMETERS Inc
Prueba Directa

Numero de prueba: 244
Número de Serie: 021062
Fecha: 12/05/2024
Hora: 22:47:00
Temperatura: 27.0° C

RESULTADO 2

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX
PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA
contactenos@movilidadpereira.gov.co
www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003078 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

Tipo: mg/100ml hora

Blanco: 0 22:44:29

Sujeto: 34 22:44:53

Volumen de soplo: 3.75 L

Duración del soplo: 5.42 seg

Estatus de la prueba: Exitoso

Tipo: mg/100ml hora

Blanco: 0 22:47:08

Sujeto: 35 22:47:35

Volumen de soplo: 3.27 L

Duración del soplo: 6.12 seg

Estatus de la prueba: Exitoso

Identificación del sujeto:

1112792436

Identificación del operador:

1016022306

Se evidencia el resultado Sujeto: 34 y 35 mg/100 ml, positivos para grado cero (0) de embriaguez alcohólica, Mediciones que cumplen criterio de aceptación, con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados", se presentan todas las parejas de datos validas (es decir, que cumplen los criterios de aceptación ya enunciados) con la respectiva corrección por error máximo permitido conforme a la resolución 1844 de 2015 y la correlación con el grado de embriaguez o con el parámetro "**cero grado de embriaguez**" establecido en la ley 1696 de 2013.

Por otro lado, se examina que las pruebas de embriaguez tirillas 243 y 244 cumplen con los requisitos de impresión de los resultados que establece la Resolución 1844 de 2015 las cuales son:

- Identificación del analizador.
- Fecha y hora de la medición
- Numero de medición realizada.
- Resultado de la medición con sus respectivas unidades.
- Número de cédula del operador.
- Documento de identificación del examinado, firma y la huella del examinado.

Que los señalamientos del agente de policía de tránsito en la parte operativa está hecho bajo la gravedad de juramento, pues es un testigo de tiempo, modo y lugar, por lo tanto no hay duda del debido proceso, soportando en el expediente los anexos exigidos por la resolución 1844 de 2015, cumpliendo a cabalidad con el protocolo establecido, Por lo expuesto anteriormente se pudo establecer la responsabilidad del señor **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ GAMBOA**, quien al realizarse el examen de alcoholemia a través del aparato tipo alcohosensor arrojó resultados positivos para **grado cero de embriaguez alcohólica**, y era el conductor del vehículo de placas **JIR602**, por lo tanto, el despacho pudo probar la infracción[...]*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado., por tanto, el conductor es declarado*

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

responsable de la infracción que se le endilga. Considerando, por tanto, el despacho que si hubo una negligencia de parte del conductor en infringir una norma de tránsito.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el Despacho continuara el análisis probatorio de las pruebas documentales de la siguiente manera:

a. A folio 3 se cuenta con LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ de fecha 12/05/2024, el cual se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez, y esté nos demuestra que el equipo se encontraba en condiciones óptimas para su funcionamiento (calibrado, batería cargada, conexión con la impresora, configuración fecha y hora, encendido correcto), con suficientes boquillas, y demás elementos para la práctica de la prueba (cinta de impresora, huellero, formatos, blanco etc).

b. a folio 4 del documento denominado ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR (ANEXO 4) de fecha 12/05/2024. Encuentra el Despacho que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente y que el documento se encuentra con firma del examinado. Por lo cual, el documento que acá se analiza goza también de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD. Documento éste que no fue controvertido o tachado por el impugnante.

Por ende, el documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el (la) agente, ya que el fin su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar se cuentan con las garantías para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones.

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al señor **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ GAMBOA** la plenitud de garantías establecida mediante la sentencia C-633 de 2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional y se siguió al pie de la letra el protocolo para la obtención de los resultados y de ello se dejó constancia.

Por ende, el documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente de tránsito ya que el fin su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar se cuentan con las garantías que indica la Resolución 1844 de 2015 emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones. La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase pre-analítica de la medición que comprende la preparación de examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones como respeto al debido proceso. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

(...) 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA



(...) Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.2 Entrevista: antes de realizar la medición, **se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista** que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

c. A folio 2 las TIRILLAS de alcoholosensor marca INTOXIMETERS modelo V XL serie 021062, con número de prueba 243 y 244, con la prueba BLANCO o de CONTROL NEGATIVO arrojó en ambas tirillas un resultado de 0.00 G/L, con lo cual se evidencia que el equipo alcoholosensor no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas, comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado, brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo. La resolución 1844 de 2015 al respecto dice:

7.3.2. FASE ANALÍTICA

En general, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

7.3.2.3. Hacer un blanco antes de cada medición (17) (18), de acuerdo con las Instrucciones del fabricante. No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición.

Es de anotar que las tirillas que acá se analizan son la prueba idónea para determinar el estado de embriaguez alcohólica del examinado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 414 de 2002, expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) que dice:

"PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

*La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. **La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcoholosensor que cuente con un dispositivo de registro...*** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución 1844 de 2015 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que dice:

*"Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 201 y creó el literal F, **que en su inciso segundo dispone que el estado de***



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003078 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Observa esta autoridad que no hay duda alguna respecto a la autenticidad del registro arrojado por el alcohosensor marca INTOXIMETERS V XL serie 021062, tirillas No. 243 y 244, por cuanto obra en dichas pruebas la identificación del Agente de policía de tránsito que operó el equipo alcohosensor y obra la firma y el número de documento de identidad (digitado) pertenecientes al examinado; tirillas estas que no fueron tachadas de falsas ni controvertidas por el presunto contraventor en este sentido. De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de las mencionadas tirillas ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso que al respecto indica:

(...)DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso..."

Sin dejar de lado que la medición cumple el criterio de aceptación y su corrección por error máximo permitido, de acuerdo a Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015-Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado-del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

d. a folio 5 del documento denominado FORMATO RESULTADOS PRUEBA CON ALCHO-SENSOR el cual consiste en "DECLARACIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA MEDICION DE ALCOHOLEMIA A TRAVES DEL AIRE ESPIRADO" Encuentra el Despacho que se individualizó el equipo alcohosensor con el que se realizó la prueba al examinado, se trata de un alcohosensor de marca: INTOXIMETERS modelo: V XL serie: 021062, en el mismo documento se registraron los resultados de las mediciones (34-35) arrojadas por las tirillas 243 y 244 y como conclusión grado cero ya analizadas. Documento éste que no fue controvertido o tachado por el impugnante y da certeza de la entrega y exhibición de los resultados, en el cual reposa firma y huella del examinado.

El documento antes descrito es el reflejo de que el procedimiento fue realizado en debida forma por el agente que operó el equipo, ya que el fin de su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohosensor) se cuentan con las garantías que indica la resolución 1844 de 2015, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones, se plasma el valor de la primera y



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003078 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

segunda medición, el cual también puede dar fe de que se dio a conocer los resultados al examinado, obrando en ella la firma y huella del examinado, gozando de plena autenticidad y validez jurídica.

e. a folio 07 del documento denominado CERTIFICADO DE CAPACITACION EN EL MANEJO DE ALCOSENSORES del agente de policía de tránsito con funciones de tránsito **JUAN SEBASTIAN FORERO LOAIZA ARANGO** expedido el día 10/07/2019 por la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA, debidamente registrado ante el Instituto de medicina Legal y ciencias forenses. Documento éste que no fue controvertido o tachado por el impugnante.

El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso. Es por lo anterior que, esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia (13/05/2024), el agente de tránsito con funciones de tránsito se encontraba capacitado para el manejo de alcohosensores para la práctica de la prueba de alcoholemia; Cumpliendo con el requisito de vigencia establecido en el anexo 2 de la guía para la medición indirecta de alcoholemia adoptado mediante la Resolución 1844 de 2015.

f.a folio 8 y 8v existe CERTIFICADO DE CALIBRACION No. 0106-47724 correspondiente al alcohosensor marca INTOXIMETERS modelo V XL serie 021062 expedido por LABORATORIO SARAVIA BRAVO S.A.S con fecha de calibración 2024-02-26 y emisión 2024-02-27 que, de acuerdo al estudio realizado por esta autoridad en el acápite de VALORACIÓN PROBATORIA, se tiene que el equipo utilizado para el momento de la ocurrencia de los hechos cumplía con la calibración dentro del rango de los seis (06) meses, garantizando las condiciones adecuadas para ser operado. Documento éste que no fue controvertido o tachado por el impugnante.

Una vez efectuada la correspondiente valoración probatoria en el proceso, el despacho encuentra elementos que sustentan de manera clara la contravención de tránsito, encontrando causales que constituyen una evidente responsabilidad por la conducta realizada por parte del señor **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ GAMBOA**, pues se encuentra que el hecho encuadra en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito y además se deduce que existe responsabilidad respecto a la violación de las normas reguladoras del tránsito terrestre en la conducta que se investiga realizada por el conductor en el caso que nos ocupa, concordando con la información reportada en la orden de comparendo único Nacional 99999999000005906746. Elementos suficientes que llevan al despacho a confirmar la orden de comparendo y por tanto el conductor es declarado responsable de la infracción que se le endilga. Considerando, por tanto, el despacho que sí hubo una negligencia de parte del conductor en infringir una norma de tránsito.

Consta dentro del proceso el resultado de la prueba de alcoholemia que le fue practicada al conductor, la cual nos está determinando un resultado de 34 y 35mg/100m/l, siendo

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003078 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

éste un resultado positivo, toda vez que la responsabilidad es evidente a través de la prueba de alcoholemia, examen idóneo, realizado con el alcohosensor por un agente capacitado en la utilización de este, siendo ella de buen recibo para determinar y dilucidar la certeza de los hechos contravencionales, y muestra de un debido proceso.

Existe una prueba realizada, la cual determina una concentración de alcohol, lo cual obviamente estaría presentando un comportamiento que no es el adecuado para conducir pues en el grado que demuestra la prueba, sus reflejos nunca serían los de una persona en normales condiciones de atención que pueda reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto considera el despacho que al atreverse a conducir después de haber ingerido licor excede los límites de riesgo socialmente permitidos en casos como éstos y es por lo que el conductor en este estado de alicoramiento no tiene la suficiente idoneidad en la conducción de su vehículo.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones Tránsito Resolución 3027 de 2010 dispuso *"la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito"*

El ingerir licor causa en el cuerpo una intoxicación aguda, dada por el ingreso de una sustancia capaz de producir alteraciones del sistema nervioso central, las cuales pueden ser detectadas por un examen clínico o médico o como en este caso por un instrumento electrónico con un sensor electroquímico o de fotocelda que traduce por medio de sistemas operativos integrados dentro del equipo una concentración de etanol presente en el gas alveolar expirado por el examinado en la boquilla del alcohosensor.

Considera el despacho que el señor **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ GAMBOA** no tuvo en cuenta lo preceptuado **por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, la cual expresa la prohibición legal de conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, y dado el caso particular será sancionado con multa equivalente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), suspensión de la licencia de conducción por el término de un (1) año, la Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas, entre otras.

En conclusión, es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes, proteger a los actores viales; teniendo en claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del alcohol, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas, por esto no se puede tener una conducta o actitud negligente ante el deber legal, por ende, desarrolladas las anteriores consideraciones, analizadas y valoradas las pruebas en esta investigación, esté Despacho encuentra procedente sancionar al señor **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ GAMBOA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.112.792.436** en calidad de CONDUCTOR del vehículo de placa **JIR602** por haber incurrido en la

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003078 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional" **AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

infracción F descrita en el artículo 4 y 5 de la Ley 1696 de 2013 el día de los hechos y encontrarse en **CERO GRADO DE EMBRIAGUEZ ALCOHOLICA**, como se explicó en párrafos anteriores.

v. NORMAS INFRINGIDAS

Ley 1696 de 2013

El artículo 4º señala: Elimina el numeral E.3 y crea el literal F en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...) F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores".

Teniendo en cuenta las pruebas de alcoholemia las cuales arrojaron un resultado de 34-35 Mg/100ml, el cual es positivo para grado Cero (0) de alcoholemia y las sanciones correspondientes al grado serán las siguientes en el Artículo 5º ley 1696 de 2013 establece que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, quedara así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003078 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025

por medio del cual se resuelve un proceso contravencional
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

1. *Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:*

1.1. *Primera vez*

1.1.1. *Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.*

1.1.2. *Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

1.1.3 *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.*

1.1.4 *Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.*

En suma, conforme a las probanzas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario, no surgen elementos jurídicos nuevos que puedan llevar a otra determinación, concordante con lo expuesto anteriormente y en uso de atribuciones legales éste Despacho,

vi. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE al señor(a) **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ GAMBOA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1.112.792.436, a quien se le elaboró la orden de comparendo único Nacional No.99999999000005906746 relacionada con la infracción "F" en grado cero de alcoholemia por primera vez; por pruebas de alcoholemia que arrojaron un resultado de 34 y 35 mg/100ml.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER LA MULTA al **CONTRAVENTOR** de noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), ordenando el pago de la suma equivalente a un valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO TREINTA MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 3.435.084) m/cte** en favor del Instituto de Movilidad de Pereira, más los intereses de mora que se causen a partir de su imposición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR al contraventor con la **SUSPENSIÓN de la LICENCIA DE CONDUCCIÓN N° 1112792436** o cualquier otra que le aparezca registrada ante el RUNT, en consecuencia **INHABILITAR** al señor(a) **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ GAMBOA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1.112.792.436, para conducir toda clase de vehículos automotores por el término de **un (01) año** y se le suspende la licencia de conducción desde **el día trece (13) de mayo de 2024 hasta el día trece (13) de mayo de 2025**, por lo tanto, se le advierte que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores durante el tiempo de la suspensión de la licencia. Igualmente, se le advierte que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor durante la vigencia de la respectiva suspensión de la

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



**Instituto de Movilidad
de Pereira**

RESOLUCION No. 003078 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

licencia o conduciendo con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 en su artículo tercero, se compulsarán copias de esta actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Sancionar al señor(a) **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ GAMBOA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.112.792.436** de conformidad con el artículo 152 numeral 1.1.4 de la Ley 1696 de 2013, con la inmovilización del vehículo con placas **JIR602** por **un (01) día hábil**, contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo. término que ya se cumplió.

ARTICULO QUINTO: Sancionar al señor(a) **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ GAMBOA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.112.792.436** de conformidad con el artículo 152 numeral 1.1.3 de la Ley 1696 de 2013, a realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante **veinte (20) horas**, las cuales podrá programar en la Escuela de Enseñanza Automovilística, ubicada en la carrera 14 No. 17-60, de esta ciudad.

ARTICULO SEXTO: Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución se notifica de conformidad con el inciso 3° del numeral 3° del artículo 136 y el artículo 139 de la Ley 769 de 2002 en relación con la notificación en estrados de las multas y demás sanciones accesorias y de acuerdo al inciso 3° del párrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 en lo referente a la suspensión de la licencia de conducción, la cual deberá ser notificada según lo establecido por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico que para el caso concreto es la Subdirección de Registros y Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, el cual deberá ser interpuesto de conformidad con el artículo 142 de la Ley 769 de 2002

En cumplimiento del Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia. No siendo otro el motivo de la presente, se da por terminada y se notifica en estrados.

En Pereira, a los **veintisiete (27) días del mes de febrero del 2025.**

ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA
Profesional Universitario – Inspector

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co